

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 327 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el martes 27 de noviembre de 2012.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracciones III, V y XXIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 5, 6 y 26 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tengo a bien expedir el Reglamento de la Ley número 327 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En mérito de lo aquí expuesto y fundado, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 327 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la aplicación de la Ley Número 327 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 2. Para la aplicación de la Ley Número 327 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley se entenderá por:

ACTA DE VERIFICACIÓN: El documento en el que consta el acto de autoridad por el cual se ejecuta una orden de visita de verificación y hace constar probables infracciones a la normatividad sanitaria;

AUTORIDAD SANITARIA: El conjunto de dependencias, organismos públicos descentralizados o desconcentrados y toda autoridad de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Servicios de Salud de Veracruz, que tengan competencia para la aplicación de la Ley y del Reglamento;

CLAVE DE REPORTE: Es el número que será proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz por conducto de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, al propietario, poseedor o administrador de los establecimientos mercantiles al momento en que presente la denuncia ciudadana;

COFEPRIS: A la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

ESPACIO AL AIRE LIBRE: Es aquel que no tiene techo, ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas;

FUMAR: Acto voluntario e involuntario de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

LEY: Ley Número 327 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

LUGAR DE TRABAJO INTERIOR: Toda zona fija o móvil, que cuente por lo menos con un techo y dos paredes o laterales, utilizado por las personas durante su empleo o trabajo permanente o eventual, remunerado o voluntario. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones, incluyendo aquellos contratados para la realización de eventos;

PERSONAL LABORALMENTE EXPUESTO: Aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

REINCIDENCIA: La violación reiterada a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, dos o más veces, dentro del periodo de un año calendario, contados a partir de que surta efectos la notificación de la sanción inmediata anterior;

SALARIO: El salario mínimo general vigente en el área geográfica de aplicación en la que se cometa la infracción;

ZONA EXCLUSIVA PARA FUMAR: Los espacios destinados para fumadores que deben cumplir los requisitos señalados en la Ley.

Artículo 3. Cuando se presente una denuncia ciudadana deberá describir circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como todos aquellos datos identificativos del establecimiento donde se violente el contenido de la Ley y del presente Reglamento, de la siguiente forma:

- I. Por escrito dirigido a autoridad competente;
- II. Verbalmente ante autoridad competente;
- III. Vía electrónica;
- IV. Vía telefónica a través del número designado por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz.

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que, en razón de su competencia, resulten vinculadas a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 5. Las dependencias y entidades públicas, así como los propietarios, administradores o responsables de un espacio 100% libre de humo de tabaco; coadyuvarán a la aplicación del cumplimiento de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones sanitarias y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 3° del presente Reglamento, para que éstas en el ámbito de su competencia, apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 6. Sin perjuicio de las facultades que les corresponden a las demás autoridades competentes determinadas en la Ley y en el presente Reglamento, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, para la correcta aplicación de la normatividad, ejercerá las siguientes atribuciones.

- I. Recibir y atender las denuncias ciudadanas que al efecto se interpongan por incumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;
- II. Instrumentar los procedimientos de vigilancia y control sanitario conforme a lo previsto en la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III. Imponer en el ámbito de su competencia las medidas de seguridad y las sanciones que al efecto se determinen por el incumplimiento de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IV. Establecer las características con que deberán contar los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como las zonas exclusivas para fumar;

V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, las políticas públicas necesarias para la exacta observancia de la Ley;

VI. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Para la aplicación de la Ley se observarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos:

I. La Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que se refiere al procedimiento de vigilancia sanitaria, aplicación de medidas de seguridad, sanciones e impugnaciones, que no estén previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el procedimiento de investigación, aplicación de sanciones e impugnaciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en el Estado de Veracruz;

III. El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que se refiere a las acciones de verificación sanitaria, aplicación de sanciones e impugnaciones y términos que no estén previstos en la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Divulgación, Concientización y Promoción

Artículo 8. La Secretaría de Salud y SESVER promoverán ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y demás entidades paraestatales ubicadas en el Estado, en los que se atiende al público, se procure establecer las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 9. La Secretaría de Salud y SESVER a través de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios en coadyuvancia con el Departamento de Prevención de Adicciones, dependiente de la Dirección de Salud Pública de Servicios de Salud de Veracruz, promoverán la formulación y ejecución de programas de prevención contra el tabaquismo, principalmente en la infancia y la adolescencia; estos programas deberán suscitar estilos de vida más sanos y positivos en los que el individuo desarrolle actitudes y conductas de auto cuidado y

participación social, por lo que deberán realizar campañas de concientización y divulgación en:

- I. Oficinas del sector público y privado;
- II. Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector público y privado;
- III. Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones del sector público y privado;
- IV. Instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas de nivel básico, medio superior y de educación superior, así como sus anexos de estas instalaciones, y
- V. Servicio público de transporte público en todas sus modalidades y vehículos en el Estado.

Artículo 10. En materia de protección contra la exposición al humo de tabaco, la Secretaría y SESVER emprenderán acciones para la ejecución de los programas contra el tabaquismo que comprenderán lo siguiente:

- I. Proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco en cualquier área física cerrada con acceso al público, lugares interiores de trabajo y vehículos de transporte público en todas su (sic) modalidades;
- II. Proteger al personal laboralmente expuesto al humo de tabaco en los lugares interiores de trabajo;
- III. Reducir la probabilidad de que la población en riesgo se inicie en el tabaquismo;
- IV. Promover el desarrollo de acciones tendientes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad y mortalidad ocasionadas, y
- V. Establecer mecanismos de coordinación para la participación y denuncia ciudadana, para la estricta vigilancia de la Ley y este Reglamento.

Artículo 11. En materia de orientación, educación y prevención, las acciones derivadas de este Reglamento comprenderán lo siguiente:

- I. La educación e información de la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar, la exposición al humo de tabaco, la orientación y consejería para que evite iniciar el consumo de tabaco y la información para que se abstenga de fumar en los lugares públicos;

II. La difusión de la información a la población sobre los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono, y

III. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes y el número telefónico que para el efecto implemente la Secretaría y SESVER.

CAPÍTULO III

Atribuciones y Competencia de las Autoridades

Artículo 12. La aplicación y vigilancia de la Ley y del presente Reglamento, en cumplimiento al artículo 4° de la misma, son atribuidos al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y de SESVER, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal que en razón de su competencia, resulten vinculadas a las disposiciones del presente ordenamiento, se llevarán a cabo conforme a las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 13. La Secretaría de Salud y SESVER, como responsables de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad, tienen como fines proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a través de la prestación de los servicios de salud que comprenden la atención médica, la salud pública y la asistencia social, siendo sus facultades:

I. Recibir denuncias ciudadanas;

II. Remitir en el caso que proceda, a las autoridades competentes las denuncias ciudadanas que reciba, y promover la aplicación de las sanciones correspondientes;

III. Dar seguimiento oportuno, en el ámbito de su competencia, a la atención que las autoridades competentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hayan prestado a las denuncias formuladas;

IV. Realizar las diligencias de verificación sanitaria, las medidas de seguridad, y en su caso, la aplicación de sanciones por infracciones cometidas contra la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando no exista disposición aplicable de la Ley;

V. Expedir el Manual de Letreros;

VI. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las políticas públicas necesarias para la exacta observancia de la Ley; y

VII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. La Secretaría de Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, siendo sus facultades:

I. Recibir denuncias ciudadanas, mismas que serán canalizadas a la autoridad competente que corresponda;

II. Ingresar a los espacios cerrados de acceso al público que sean de propiedad privada, cuando sus propietarios, poseedores, responsables o empleados le soliciten su auxilio para hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento;

III. Poner a disposición del C. Agente del Ministerio Público investigador o autoridad municipal correspondiente, a las personas que en rebeldía, se nieguen a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria; y

IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15. La Secretaría de Seguridad Pública por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado tiene como fines el controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y transporte, siendo sus facultades en la aplicación del presente reglamento las siguientes:

I. Recibir denuncias ciudadanas sobre infracciones a la Ley cometidas en los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros;

II. Ordenar visitas de inspección o verificación a los concesionarios y permisionarios en cuyos vehículos del servicio público de transporte de pasajeros se hayan cometido infracciones a la Ley;

III. Aplicar a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, las sanciones previstas en la Ley;

IV. Requerir a toda persona que se encuentre fumando dentro de un vehículo particular haciéndose acompañar de menores de edad, que se abstenga de hacerlo; si continúa fumando, deberán pedirle que salga del vehículo y se traslade a una zona exclusiva para fumar; y si se niega, deberán dar aviso a las autoridades sanitarias, y si continúa en rebeldía la persona que infringe la Ley y el presente Reglamento, se deberá poner a disposición del C. Agente del Ministerio Público investigador, y

V. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. La Secretaría de Educación de Veracruz, tiene como fines sustanciar, ofrecer a la sociedad educación de calidad, pertinente e intercultural que

contribuya al fortalecimiento de las competencias productivas de los ciudadanos, así como mejorar la convivencia social mediante la promoción del ejercicio responsable y democrático de los derechos y obligaciones cívicas, para lo cual en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento coordinará acciones conjuntas con la Secretaría de Salud y SESVER, en lo siguiente:

I. Realizar análisis conjuntos y diseños de programas estratégicos respecto a la concientización y difusión dirigida a la población estudiantil de las Instituciones de Educación Pública y Privada en todos los niveles, a efecto de prevenir el consumo del tabaco y la exposición al humo del mismo;

II. Realizar y coordinar programas y materiales educativos sobre los efectos nocivos del tabaquismo;

III. Realizar vigilancia permanente en oficinas centrales y todas aquellas oficinas dependientes de las Instituciones Educativas del Sector Público y Privado en todos sus niveles, así como sus oficinas anexas, para el debido cumplimiento de la Ley y su Reglamento;

IV. Presentar denuncias ante las autoridades sanitarias, de aquellos que infrinjan la Ley y el presente Reglamento, dentro de las instalaciones educativas, y toda aquella oficina dependiente de éstas;

V. Promover en la población el compromiso de no fumar en el hogar, en las instituciones educativas del sector público y privado en todos los niveles, así como los centros de trabajo;

VI. Las autoridades educativas locales, en coordinación con las autoridades sanitarias, implementarán programas de educación para la salud, preferentemente para los niveles de educación primaria y secundaria, en los que se alerte sobre los riesgos que conlleva el tabaquismo activo y pasivo;

VII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 17. La Secretaría de Medio Ambiente es la responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado, siendo sus facultades:

I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud y SESVER, en la implementación de acciones encaminadas a la medición y control de la contaminación a la medición y control de la contaminación de la atmósfera; y

II. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 18. La Contraloría General su misión es promover el uso óptimo, honesto y transparente de los recursos y elevar la calidad en la gestión y desempeño de

los servidores públicos así como fomentar la cultura de rendición de cuentas en la administración pública estatal, siendo sus facultades en el presente:

I. Conocer de las denuncias sobre hechos imputables a los servidores públicos que contravengan la Ley y el presente Reglamento;

II. Realizar inspecciones a las oficinas e instalaciones asignadas a los servidores públicos comprendidos dentro de su competencia, para vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento;

III. Vigilar el estricto cumplimiento en los recursos económicos que se generen por las multas a que hace alusión el artículo 49 de la Ley, y

IV. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 19. La Autoridad Municipal quedará limitada en su intervención en términos de los Convenios de Coordinación y/o Colaboración que para tal efecto se lleguen a suscribir con la autoridad sanitaria, sólo así tendrán las siguientes facultades:

I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud y SESVER, acciones encaminadas a la medición, y control de la contaminación a la atmósfera, así como la captación de olores perjudiciales derivados del humo de tabaco, en los establecimientos mercantiles con venta de alimentos o bebidas, habitaciones de los establecimientos mercantiles de hospedaje, vehículos de transporte público y todos aquellos espacios 100% libres de humo de tabaco;

II. Recibir denuncias ciudadanas sobre hechos imputables a los titulares y dependientes de un establecimiento mercantil;

III. Ordenar visitas de verificación a los establecimientos mercantiles para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección a la salud de los no fumadores;

IV. Informar a las autoridades sanitarias para que éstas acudan a sancionar a los titulares y dependientes de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones legales en materia de protección a la salud de los no fumadores;
y

V. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 20. La Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Educación de Veracruz, la Secretaría de Medio Ambiente, la Contraloría General y en su caso los municipios que participen y coadyuven a través de convenios de coordinación, deberán proporcionar a la Secretaría de Salud y SESVER en forma mensual la

información relativa al resultado de la atención a las denuncias presentadas con motivo del incumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco

Artículo 21. Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, cuando una persona esté fumando en los espacios contemplados en el artículo 13 de la Ley, en primera instancia, deberá pedir que deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco que haya encendido, de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio 100% libre de humo de tabaco; si opone resistencia, negarle el servicio y en su caso, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la fuerza pública para que lo ponga a disposición de la autoridad correspondiente o en su caso buscar la asistencia de la autoridad sanitaria, reportándola directamente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que den aviso a la autoridad correspondiente, para lo cual deberá contar con la clave de reporte que para tal efecto está obligada a emitir la autoridad.

Artículo 22. La clave de reporte será proporcionada por la autoridad sanitaria correspondiente y/o por la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, misma que será otorgada en los casos de que se presente una denuncia ciudadana, derivada del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo se le recomienda a los propietarios, administradores o responsables de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que a través de una bitácora lleven un control interno que deberá ejecutar, al momento de brindar el servicio y se percate de que una persona esté fumando en dicho lugar.

Por lo expuesto la bitácora que se requisita contendrá:

Número de reporte, fecha, hora, clave de reporte (proporcionada por la autoridad correspondiente), nombre de la persona que infringe la Ley en caso de que lo proporcione, identificación oficial y/ o en su caso la descripción física de la persona referida, la firma de dos testigos presenciales de los hechos.

Si solicita el uso de la voz la persona que infringe la Ley, proporcionarla y plasmar en el reporte multicitado.

Artículo 23. En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un letrero con el siguiente texto: “Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”. Y asimismo proveerán de un recipiente que cumpla la función de un cenicero.

En las entradas y en el interior de los mismos, deberán existir las señalizaciones y letreros que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, así como letreros que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y el número telefónico donde se puedan presentar las denuncias ciudadanas correspondientes.

Artículo 24. Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas y la sociedad en general, podrán participar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con la prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad; así como cigarrillos sueltos o por unidad o cualquier producto de tabaco y denunciar ante la autoridad correspondiente la existencia de establecimientos fijos, semifijos o vendedores ambulantes que incumplan con este Reglamento, culminando en la denuncia ciudadana ante la autoridad correspondiente.

Artículo 25. Los propietarios, administradores, organizadores de eventos en un espacio 100% libre de humo de tabaco, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el mismo serán responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la Ley y este Reglamento en los espacios que ocupa el mismo, así como de solicitar a quien incumpla dichas disposiciones a que se retire del sitio, apercibido que en caso de no hacerlo se le dará aviso a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V

Zonas Exclusivas para Fumar

Artículo 26. Los establecimientos mercantiles con venta de alimentos o bebidas deberán contar con zonas exclusivas para fumar en áreas al aire libre que se encuentren a una distancia de un perímetro de 6 metros alrededor de cualquier puerta de entrada o salida del edificio, tomas de aire, patios y espacios 100% libres de humo de tabaco o del nivel de la calle. En los casos en que este perímetro de 6 metros no pueda cumplirse, una separación mínima de 3 metros será permitida de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios 100% libre de humo de tabaco.

Se debe contar con una puerta de apertura y cierre automática con mecanismo de movimiento lateral, no abatibles; que permanecerá cerrada permanentemente y se abrirá únicamente durante el acceso o salida de esas zonas.

Artículo 27. Deberá existir la señalización adecuada que prohíba la entrada a menores de edad, advirtiendo de los riesgos a la salud a que se exponen por entrar en estos espacios, en especial las mujeres embarazadas, personas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma y otras según se especifique en el acuerdo respectivo, y no representar un paso obligado para las personas.

Artículo 28. Queda exceptuada la prohibición de fumar en las áreas siguientes:

I. Al aire libre anexos a los espacios cerrados de acceso al público, tales como terrazas, patios y jardines; y

II. Las habitaciones de los establecimientos mercantiles de hospedaje, destinadas a las personas que fumen, en una proporción de hasta el veinticinco por ciento del total de las habitaciones en términos del artículo 21 de la Ley.

Artículo 29. En los lugares a que hace referencia la fracción II del artículo 28 del Reglamento, está permitido fumar, siempre y cuando:

I. Estén identificados permanentemente, como habitaciones para fumadores, con señalamientos ubicados en lugares visibles al público asistente;

II. Contengan señalamientos permanentes que indiquen la prohibición de acceso a los menores de edad y deberá advertirse a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en esta zona;

III. Deberán existir señalamientos permanentes de difusión relativa a los riesgos y enfermedades que provoca el consumo de tabaco;

IV. El espacio interior aislado (las habitaciones) deberá contar forzosamente con un sistema de ventilación y purificación que garantice lo siguiente:

a) Se encuentren físicamente aislados del resto de las habitaciones;

b) Tengan instalado un sistema de extracción y purificación de aire; y recambio de aire limpio, continuo y permanente, que corresponda al total del volumen interior por cada 20 minutos. No se podrán utilizar equipos de recirculación de aire; este mínimo suministro de aire puede transferir aire de otras zonas de no fumar del edificio o establecimiento, y debe mantenerse continuamente durante las horas de funcionamiento del local. Además este suministro mínimo de aire debe estar claramente consignado en el certificado de ocupación;

c) Filtración adecuada del aire contaminado antes de su expulsión al exterior del edificio donde se encuentre el establecimiento, a una altura que no afecte a los peatones que pasan frente a esta salida;

d) Se requerirá la provisión de un monitor de la diferencia de presión cuya lectura pueda realizarse desde el exterior del área ubicada cerca de la entrada a la misma. El área designada para fumar deberá contar con una alarma que sea audible tanto dentro como fuera de la misma. Esta alarma se activará cuando la presión diferencial entre el área de fumadores y el área libre de humo adyacente sea menor de 5 Pa. Asimismo afuera deberá existir un cartel que informe que ninguna persona puede entrar al área mientras la alarma esté activada y un cartel interior que informe a todas las personas que se hallen dentro del área que deben apagar sus cigarrillos o cualquier otro producto de tabaco y salir inmediatamente de la misma;

e) Que el aire proveniente para este espacio no sea reciclado y que sea expulsado invariablemente al exterior del inmueble, y

f) Una Instalación y mantenimiento de acuerdo a las normas oficiales mexicanas vigentes.

V. Se ubiquen por piso o edificio, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren.

Artículo 30. Sí en los establecimientos mercantiles de hospedaje no se cumple lo dispuesto por el artículo anterior, la prohibición de fumar será aplicable al total de las habitaciones.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

De los Espacios 100% Libres de Humo de Tabaco

Artículo 31. El espacio 100% libre de humo de tabaco es el que, por consecuencia de orden público e interés social, está prohibido fumar, consumir o tener encendido un producto de tabaco.

Los espacios que se consideran 100% libres de humo de tabaco son los contemplados en el artículo 13 de la Ley.

En los establecimientos mercantiles el espacio 100% libre de humo de tabaco deberá ser como mínimo el doble del espacio interior aislado. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie

destinada a la prestación del servicio, no pudiendo incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios, terrazas o estacionamientos.

Artículo 32. La Secretaría y Servicios de Salud de Veracruz, podrán celebrar convenios de coordinación o concertación de acciones, según corresponda, con las sociedades científicas y profesionales, con asociaciones civiles, empresarios y sindicatos, para desarrollar temas o protocolos de investigación, prevenir el inicio de fumar, disminuir el consumo de tabaco y la exposición a su humo, incentivar y apoyar el abandono del consumo de tabaco, así como la formación y capacitación de recursos humanos en aspectos sobre el control del tabaco.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los Propietarios, Encargados u Ocupantes de Establecimientos con Espacios Cerrados de Acceso Público

Artículo 33. Los propietarios, poseedores, responsables y empleados de espacios cerrados de acceso al público, serán responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Reglamento.

En las plazas comerciales o espacios en los que coexistan dos o más titulares de un establecimiento mercantil, la responsabilidad será del administrador o gerente de la plaza o el espacio correspondiente.

Artículo 34. La responsabilidad a que hace referencia el artículo anterior, terminará por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por acceder la persona a no fumar en lugar prohibido, a los requerimientos del propietario, poseedor o responsable del espacio cerrado; y

II. Por acreditar haber solicitado el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 35. La solicitud de auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública formulada por propietarios, poseedores, responsables y empleados de espacios cerrados de acceso al público, se podrá acreditar con:

I. La clave de reporte asignada;

II. Declaración en la que se mencione el número de placa del elemento de la Policía, en su caso, el número de su auto patrulla con la que haya prestado el auxilio; o

III. Copia de la constancia de hechos que la Secretaría de Seguridad Pública elabore para hacer constar la prestación del auxilio policial.

CAPÍTULO III

De las Obligaciones de los Concesionarios, Permisosarios y Conductores de Vehículos del Servicio Público de Transporte de Pasajeros

Artículo 36. Los concesionarios o permisionarios y conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, deberán fijar en el interior y acceso a los mismos, letreros, logotipos o emblemas visibles que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que apague su cigarro o cualquier producto de tabaco que se encuentre consumiendo, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la autoridad correspondiente.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del párrafo anterior, deberán ser reportados ante las autoridades competentes, para la implementación, en su caso, de las sanciones administrativas que en su caso correspondan.

Firmar la constancia de hechos correspondiente que elabore la Secretaría de Seguridad Pública, en el caso de que hayan solicitado su auxilio.

Artículo 37. Los pasajeros de los vehículos del servicio público de transporte podrán denunciar las violaciones a la Ley y al presente reglamento al número que determine la Secretaría de Salud y SESVER, si observan que al interior del vehículo alguna persona se encuentra consumiendo un producto de tabaco, deberá dar aviso al conductor para que le conmine a apagar el cigarro, si se negare a hacerlo solicitará el auxilio de la fuerza pública, en caso de que fuera el conductor el que se encuentre fumando deberá de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que aplique las sanciones correspondientes.

Los concesionarios, permisionarios y/o conductores serán responsables de vigilar que se cumpla cabalmente con la Ley y el presente Reglamento en el asunto que sea de su competencia.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Servidores Públicos

Artículo 38. Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos del Estado, serán los responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento, en sus respectivos ámbitos de su competencia.

Todo servidor público, que ostente un cargo de superior jerárquico, deberá requerir a toda persona que se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio y que apague inmediatamente su cigarro o cualquier producto de tabaco que haya encendido. Si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, deberá pedirle que la abandone, siempre que dicha persona sea un particular, si se negase a abandonar el inmueble deberá solicitar el auxilio de la autoridad correspondiente.

Si se trata de un servidor público sujeto a su dirección, deberá denunciarlo al órgano interno de control de la dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

Las personas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición de la autoridad administrativa correspondiente quien definirá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 39. Los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la administración pública estatal o municipal, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos del Estado, instruirán a sus respectivas unidades administrativas para que coloquen en las oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación de los mismos, señalamientos que indiquen la prohibición de fumar.

CAPÍTULO V

Del Fomento, Participación y Coadyuvancia de la Ciudadanía

Artículo 40. La Secretaría de Salud y SESVER a través de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios en coadyuvancia con el Departamento de Prevención de Adicciones de SESVER, realizará acciones de fomento sanitario, promoviendo la participación de la población y de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco con las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco, y denuncia de los establecimientos donde permitan fumar;

II. Promoción de la salud comunitaria;

III. Educación e información para la protección de la salud;

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica y operativa en materia del control del tabaco;

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

VI. El fomento para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prohibición de fumar en espacios 100% libres de humo, la venta de productos de tabaco a menores de edad o cigarrillos sueltos por unidad y otras irregularidades que se identifiquen y denuncien ante la autoridad correspondiente, y

VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley, como en el caso de la denuncia ciudadana.

Artículo 41. La Secretaría y SESVER promoverán que la población y la sociedad civil participen activamente en la aplicación de la Ley y este Reglamento y, de ser posible, que colabore con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo, así como los beneficios de no iniciar el consumo y dejar de consumir los productos de tabaco lo antes posible.

Artículo 42. En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, coadyuvarán:

I. Los propietarios, poseedores, gerentes, responsables y/o empleados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, a los que se refiere la Ley;

II. Los concesionarios, choferes y/u operadores de los vehículos del servicio público;

III. El personal directivo, docente y administrativo de las instituciones de educación del sector público y privado en todos los niveles, los integrantes de las asociaciones de padres de familia, los permisionarios de las cafeterías o similares dentro de las instituciones educativas;

IV. Los usuarios de los espacios 100% libres de humo de tabaco que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley;

V. Los órganos de control interno de los entes públicos, cuando el infractor sea un servidor público;

VI. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, y

VII. Las organizaciones de la sociedad civil, cuyo campo de acción tenga que ver con temas de educación, salud y desarrollo humano.

Artículo 43. Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o

colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a la que deberán acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De la Vigilancia Sanitaria

Artículo 44. La aplicación, vigilancia, imposición de sanciones e interpretación de este Reglamento, corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Salud y SESVER, por conducto de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios. En todo caso la autoridad procurará el derecho humano a la salud, así como su protección en cumplimiento a los fines que persigue este Reglamento.

Artículo 45. El procedimiento jurídico-administrativo de vigilancia sanitaria para verificar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento se llevará a cabo en términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 46. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores autorizados, por la autoridad sanitaria estatal, para la aplicación del presente Reglamento, respecto a los actos u omisiones que se asienten en las Actas de Visita de Verificación, las cuales darán plena certeza de los hechos.

Para practicar una visita de verificación sanitaria, el personal actuante deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten. Las cuales podrán realizarse mediante visitas ordinarias y/o extraordinarias, las primeras se llevarán a cabo en días y horas hábiles y las segundas en cualquier horario, que serán atendidas por el propietario, encargado, responsable, ocupante o representante legal del establecimiento objeto de la verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como a exhibir la documentación que les sea requerida, para lo cual no deberán ser obstaculizadas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 47. La orden de visita de verificación, deberá incluir, el número telefónico de la autoridad sanitaria que la emite para que el propietario, encargado, responsable del establecimiento o del lugar, o quien atienda la visita, pueda formular consultas, quejas y denuncias y, en su caso, confirmar la procedencia del acto de verificación.

Artículo 48. Requisitos que deberán cumplirse en la Verificación Sanitaria:

I. Al momento de la visita el Verificador Sanitario deberá mostrar su credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad sanitaria, que lo acredite desempeñar dicha función, para lo cual debe contener:

- a) Nombre y firma de la autoridad sanitaria y del verificador.
- b) Número de folio.
- c) Fecha de expedición y de vigencia.
- d) La leyenda "Válida sólo cuando exhibe orden de visita".
- e) Teléfono para aclaraciones y quejas.

II. Indicar el objeto y alcance que originan la verificación sanitaria;

III. El verificador sanitario deberá exhibir la orden expresa en el artículo 47 del presente, de la que deberá entregar copia simple al propietario, encargado, responsable u ocupante del establecimiento, de conformidad a las disposiciones legales que la fundamenten, recabando en la orden original, la firma y nombre de quien recibe;

IV. El Verificador Sanitario dará a conocer el propósito y alcance de la visita. Se debe precisar el objeto de la misma, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada;

V. Designar dos testigos, propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, si aquella se hubiere negado a proponerlos, se designará por quien la practique, los cuales deberán permanecer durante el desarrollo de la visita;

VI. Conocer los hechos o circunstancias que se encuentren en la verificación sanitaria. En el acta se harán constar de las deficiencias o irregularidades observadas, así como las medidas de seguridad;

VII. El Verificador deberá leer el Acta de Verificación Sanitaria, posteriormente se procederá a recabar firmas de las partes que intervienen, de toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado

a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar esta circunstancia;

VIII. Los visitados a quienes se haya levantado el acta de verificación podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de verificación;

IX. Conocer el tipo de medidas de seguridad que se pueden aplicar, en los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las visitas de verificación; y

X. Las demás que sean aplicables a la legislación correspondiente.

Artículo 49. Con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, la Secretaría de Salud y SESVER a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, evaluará el cumplimiento de las disposiciones aplicables a los productos del tabaco y establecimientos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, e informará por escrito mediante un oficio dirigido al verificado de los resultados de la visita de verificación, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado el acuerdo correspondiente y otorgándole el plazo que señalen las normas de la materia. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad para proteger la salud y la seguridad pública. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las normas.

Artículo 50. Turnado el expediente de visita de verificación, a través de la Secretaría de Salud y SESVER, por conducto de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, citarán al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo para que dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que la Ley de la materia establezca.

Artículo 51. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro

de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 52. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de treinta, fijado por la ley Número 113 de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Código de Procedimientos administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 53. Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad sanitaria formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que corresponda.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 54. Las violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento serán sancionadas en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52 y 53 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 55. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 56. Las sanciones serán aplicadas en los términos previstos en los artículos 45, 46, 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley.

Artículo 57. Para aquellas situaciones no previstas en la Ley y el presente Reglamento se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en su defecto, la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado.

Artículo 58. Las sanciones económicas que imponga SESVER por conducto la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, se destinarán a la aplicación de

los programas contra el tabaquismo, a las Instituciones de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de Adicciones de la Secretaría de Salud y SESVER, así mismo se utilizará para fortalecer las tareas de verificación de la autoridad sanitaria.

CAPÍTULO III

De los Medios de Defensa

Artículo 59. Contra actos y resoluciones derivadas de la aplicación de la Ley y de su Reglamento los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad en términos de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de supletoriedad el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 60. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Secretaría de Salud y SESVER revoque, modifique o confirme las resoluciones emitidas por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 61. El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de Servicios de Salud de Veracruz, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución y se suspenderán los efectos de la misma, cuando éstos no se hayan consumado y siempre que no se altere el orden público o el interés social.

Artículo 62. En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, documento que acredite su personalidad jurídica en el procedimiento que pretenda impugnar, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 63. La Secretaría de Salud y SESVER, a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, dictará y notificará personalmente al interesado la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de quince días hábiles. Si transcurrido el plazo no se justifica el retraso para emitir la resolución o la posible notificación de la misma, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo expide el presente Reglamento de la Ley Número 327 para la Protección de los No Fumadores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad al Artículo Tercero Transitorio de la Ley referida.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de octubre de dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.